

**SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PLAN DE AHORRO
PREVISIONAL VOLUNTARIO VINCULADO A TASAS DE INTERES**

Incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 209028

ARTICULO 1: NORMATIVA APLICABLE.

El presente seguro deberá atenerse a las disposiciones establecidas en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el epígrafe N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, la Norma de Carácter General N° 226 (Conjunta) y la Circular N° 1.893, ambas de la Superintendencia de Valores y Seguros, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 2: COBERTURA.

En virtud de este seguro de vida, la Compañía pagará la indemnización al Beneficiario o Beneficiarios si el fallecimiento del Asegurado ocurre durante la vigencia de la póliza por causa no excluida.

La indemnización a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado será la suma del Capital Asegurado más el Valor Póliza, calculados a la fecha del siniestro, con excepción de la cuenta "Valor Bonificación Fiscal", cuyo tratamiento se indica en el artículo 4 de estas Condiciones Generales.

El Capital Asegurado en caso de fallecimiento del Asegurado no podrá ser superior a tres mil Unidades de Fomento (UF 3.000). En caso que sea superior, la Compañía garantizará un valor de Retiro o Traspaso de los fondos acumulados por el Asegurado, igual o superior al 80% del total de las Primas pagadas por éste.

ARTICULO 3: DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Asegurado:** Es toda persona natural contratante del seguro, que habiendo sido debidamente aceptada como tal por la Compañía, está habilitada para requerir la cobertura otorgada por esta póliza y se encuentra individualizada en las Condiciones Particulares de ésta.
2. **Beneficiarios:** Son las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia según lo establecido en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, que tuvieren tal calidad a la fecha que hiciesen valer sus derechos como tales. Tratándose de imponentes del Instituto de Previsión Social, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia serán los establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas.
3. **Capital Asegurado:** Es el monto fijo estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza, que en caso de fallecimiento del Asegurado por causa no excluida, la Compañía pagará a los Beneficiarios, conjuntamente con el Valor Póliza, con excepción de la cuenta "Valor Bonificación Fiscal", como indemnización en los términos señalados en estas Condiciones Generales.

4. **Compañía:** Es la entidad aseguradora cuya póliza de seguro de vida selecciona el Asegurado como alternativa de ahorro previsional voluntario.
5. **Costos de las Coberturas:** Son los montos que se rebajan mensualmente del Valor Póliza por concepto de las coberturas contratadas, según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales. El Costo de la Cobertura de fallecimiento se determina en base a tasas y a montos fijos mensuales por Edad Actuarial alcanzada por el Asegurado y Capital Asegurado contratado, los cuales, por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas tasas serán aplicadas sobre el Capital Asegurado para la cobertura de fallecimiento. La metodología de cálculo del Costo de las Coberturas adicionales, por su naturaleza, se detalla en las respectivas cláusulas adicionales.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere no financiarán los Costos de las Coberturas.

6. **Edad Actuarial:** Es la edad correspondiente al cumpleaños más próximo, ya sea pasado o futuro, que el Asegurado tenga en una determinada fecha.
7. **Gastos de Gestión:** Son aquellos gastos que se descuentan del Valor Póliza según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales, por los siguientes conceptos:
 - (a) **Administración del Fondo:** Se expresa como un porcentaje que se aplica a toda Prima, con excepción de los recursos recibidos por concepto de Bonificación Fiscal, y que, por su naturaleza, se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - (b) **Mantención de la póliza de seguro:** Se expresa como un porcentaje variable que se aplica sobre la Prima Referencial más un cargo fijo mensual. Todos los valores antes mencionados, por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - (c) **Cargo por Rentabilidad:** Se expresa como un porcentaje sobre la Rentabilidad mensual obtenida por los fondos acumulados que componen el Valor Póliza y que, por su naturaleza, se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere no financiarán los Gastos de Gestión de la póliza.

8. **Gastos por Retiro:** Son aquellos gastos que la Compañía podrá cobrar en el evento de producirse un Retiro, parcial o total, dentro del plazo de cinco (5) años desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza y cuyos montos se estipulan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichos gastos tendrán un tope máximo equivalente a los beneficios financieros o utilidades que haya generado la inversión de los fondos.
9. **Período de Gracia:** Es el período que la Compañía concederá al Asegurado para que en la eventualidad que en un determinado mes el Valor Póliza sea igual a cero o sólo la cuenta "Valor Bonificación Fiscal" del Valor Póliza sea mayor a cero, entere los montos que se encuentren impagos y adicionalmente los Costos de las

Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes a dos (2) meses. Dicho período, por su naturaleza, se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el Asegurado no entera los fondos mencionados anteriormente dentro del Período de Gracia, se producirá el término del presente seguro y la Compañía procederá según lo estipulado en el artículo 14 de estas Condiciones Generales.

10. **Prima:** Corresponde a las sumas de dinero que, una vez aceptado el riesgo, hayan sido efectivamente enteradas y estén disponibles en la Compañía por cuenta del Asegurado o directamente por éste, bajo alguno de los siguientes conceptos:
 - (a) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el régimen tributario del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, opción (a), en adelante “Régimen Tributario (a)”;
 - (b) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el régimen tributario del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, opción (b), en adelante “Régimen Tributario (b)”;
 - (c) Depósitos Convenidos;
 - (d) Recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos Convenidos, Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Bonificación Fiscal, que son traspasados a la Compañía por una Administradora de Fondos de Pensiones u otra Institución Autorizada que cuente con planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados;
 - (e) Recursos originados en Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador y Bonificación Fiscal, que son traspasados a la Compañía por una Administradora de Fondos de Pensiones u otra Institución Autorizada que cuente con planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo autorizados; o,
 - (f) Bonificación Fiscal.
11. **Prima Referencial:** Es el monto establecido en las Condiciones Particulares que se utiliza para el cálculo de los Gastos de Gestión. Este monto depende de la Edad Actuarial del Asegurado al inicio del contrato y del Capital Asegurado vigente a la fecha en que la Compañía efectúa el cálculo.
12. **Rentabilidad:** Es aquella rentabilidad que la Compañía se compromete a otorgar al Valor Póliza y que será determinada de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.
13. **Rentabilidad Garantizada:** Es aquella rentabilidad mínima que la Compañía se compromete a otorgar al Valor Póliza en las condiciones y en la oportunidad estipuladas en el artículo 9 de estas Condiciones Generales.
14. **Retiros:** Es el pago al Asegurado de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Aportes del Empleador que son propiedad del

Trabajador para fines distintos al Ahorro Previsional Voluntario, a requerimiento del Asegurado.

Los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán retirar los recursos originados en Depósitos Convenidos como excedente de libre disposición cuando se pensionen y cumplan con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal. A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en Depósitos Convenidos.

15. **Traspasos:** Es el envío de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos Convenidos, Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador y Bonificación Fiscal, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.
16. **Valor Póliza:** Corresponde a la suma de los saldos de las cuentas “Valor Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Depósitos Convenidos”, “Valor Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador” y “Valor Bonificación Fiscal”, que conjuntamente con el Capital Asegurado, representa la obligación de la Compañía con el Asegurado o Beneficiarios, en su caso, y que se determina según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4: BONIFICACION FISCAL.

Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra (a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión.

La Bonificación Fiscal no será propiedad del Asegurado a menos que la destine a pensión y, en consecuencia, ésta no podrá ser retirada ni entregada al Asegurado. Sin embargo, podrá ser traspasada en conformidad a lo establecido en la ley y estará sujeta a la rentabilidad del Valor Póliza.

La Bonificación Fiscal y su rentabilidad no financiarán los Costos de las Coberturas ni Gastos de Gestión.

La indemnización a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado no incluirá la Bonificación Fiscal ni su rentabilidad. Si el Asegurado fallece antes de pensionarse, dicha bonificación deberá ser destinada a pagar pensiones de sobrevivencia de sus Beneficiarios. En este caso, la Bonificación Fiscal y su rentabilidad serán traspasadas íntegramente a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el Asegurado.

En caso que no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la referida bonificación no podrá ser destinada a ningún otro fin y deberá ser restituida a la Tesorería General de la República.

Si la póliza termina en forma anticipada, el destino de la Bonificación Fiscal será el señalado en el artículo 14 de estas Condiciones Generales.

En caso que el Asegurado realice Retiros parciales o totales de las cuentas del Valor Póliza acogidas al Régimen Tributario (a), se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5: INFORMACION DEL ASEGURADO.

Para la contratación de esta póliza, la Compañía deberá consultar al Asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que pueden importar una limitación o exclusión de cobertura. En las Condiciones Particulares se establecerán las restricciones y limitaciones de la cobertura en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, quien deberá entregar su consentimiento a las mismas mediante declaración especial firmada por él, la cual formará parte integrante de la póliza.

Dado lo anterior, el Asegurado deberá informar detalladamente a la Compañía lo que ésta le requiera acerca de todas las circunstancias relativas a su condición de salud, lugar de residencia, trabajo y actividades que puedan influir en la apreciación de los riesgos. En particular, deberá presentar y firmar la correspondiente propuesta de seguro, responder los cuestionarios que la Compañía le presente describiendo las patologías preexistentes y las actividades que realice, y someterse a los exámenes médicos que le sean requeridos. El costo de estos exámenes será de cargo de la Compañía.

Si como resultado de la evaluación de salud o actividades que presente o realice el Asegurado al momento de la contratación de esta póliza o durante su vigencia, el Asegurado y la Compañía acuerdan restricciones a la cobertura que otorga esta póliza, éstas se harán constar en las Condiciones Particulares, previa aceptación del Asegurado.

Toda información falsa, reticente o errónea proporcionada por el Asegurado al momento de contratar la presente póliza o durante su vigencia, que pudiere tener relevancia para la Compañía en la apreciación y magnitud de los riesgos, libera a ésta de toda responsabilidad en el pago de la indemnización y la faculta para poner término inmediato a este seguro, aplicando lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6: EXCLUSIONES.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

- (a) Suicidio, automutilación o autolesión, debidamente comprobados, a menos que de acuerdo al N° 7 del artículo 556 del Código de Comercio se acredite que el Asegurado actuó totalmente privado de razón. No obstante, la Compañía pagará a los Beneficiarios la indemnización, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o desde el aumento del

Capital Asegurado. En este último caso, el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del Capital Asegurado;

- (b) Enfermedades o lesiones preexistentes, sus consecuencias y complicaciones, entendiéndose por tales aquellas conocidas o diagnosticadas con anterioridad a la fecha efectiva de inicio de la cobertura que otorga esta póliza;
- (c) Participación del Asegurado en actos calificados por ley como delitos;
- (d) Acto delictivo en que el Beneficiario haya tenido participación como autor, cómplice o encubridor. En caso de existir más de un Beneficiario, el porcentaje que corresponda al Beneficiario participante, acrecerá a los demás Beneficiarios;
- (e) Guerra civil o internacional, sea que ésta haya sido declarada o no, invasión y actividades u hostilidades de enemigos extranjeros;
- (f) Participación activa del Asegurado en rebelión, revolución, insurrección, sublevación, sedición, conspiración o motín, poder militar, sabotaje, tumulto o conmoción contra el orden público, dentro y fuera del país;
- (g) Participación activa del Asegurado en acto terrorista. Entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma;
- (h) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso. Serán consideradas riesgosas actividades tales como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; equitación; carreras de caballos; lanchas; deportes mecánicos; así como los conocidos como deportes extremos y/o de contacto físico, tales como parapente, benji, montañismo o escalada, buceo o inmersión subacuática, paracaidismo, alas delta, artes marciales u otros del mismo género, y en general aquellas actividades que requieren el uso de protecciones y medidas especiales de seguridad para garantizar la integridad física de quien lo practica;
- (i) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el Asegurado un aumento en los Costos de la Cobertura asociados, o que no haya sido declarado por el Asegurado al momento de contratar la presente póliza o durante su vigencia;
- (j) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento o estudio clínico, exhibición, desafío o actividad objetivamente peligrosos, entendiéndose por tales aquellos donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas; o,
- (k) Fisión o fusión nuclear, o contaminación radioactiva.

La Compañía cubrirá el fallecimiento del Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes objetivamente riesgosos excluidos en este artículo 6 letras (h) e (i), cuando éstos hayan sido declarados por el Asegurado y aceptados por la Compañía con el correspondiente incremento del Costo de la

Cobertura respectivo, dejándose constancia de ello en las Condiciones Particulares de esta póliza.

De ocurrir el fallecimiento del Asegurado por alguna causa excluida, se producirá el término de este seguro, estando obligada la Compañía a pagar a los Beneficiarios el Valor Póliza que hubiere, con excepción de la cuenta "Valor Bonificación Fiscal". En este caso, la Bonificación Fiscal y su rentabilidad serán traspasadas íntegramente a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el Asegurado.

ARTICULO 7: VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro entrará en vigencia en la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la Compañía haya aceptado el riesgo en mérito de la información precontractual proporcionada por el Asegurado y la correspondiente evaluación de la propuesta; y (ii) que la Compañía reciba efectivamente la Prima.

El inicio de vigencia y el plazo de duración del seguro serán indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 8: BENEFICIO TRIBUTARIO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.

Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, el Asegurado podrá optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- (a) Que al momento del depósito de ahorro, el Asegurado no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del Retiro la parte que corresponda al aporte depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- (b) Que al momento del depósito de ahorro, el Asegurado goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del Retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el Asegurado se acoja al régimen tributario señalado en la letra (a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere este artículo, el Asegurado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de ahorro previsional voluntario. Las modificaciones descritas en este inciso podrán ser solicitadas a través de la suscripción del formulario físico o electrónico denominado "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario" en la Compañía.

El Asegurado que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra (a) de este artículo, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la Bonificación Fiscal que se señala en el

artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, con los límites y condiciones que ahí se establecen.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere se mantendrán en una cuenta separada.

ARTICULO 9: DETERMINACION DEL VALOR POLIZA.

Al último día de cada mes se determinará el Valor Póliza, que será el resultado de sumar los saldos de las cuentas indicadas en el numeral 16 del artículo 3 de estas Condiciones Generales.

Para determinar el saldo de las cuentas distintas a “Valor Bonificación Fiscal”, primeramente se abonarán en cada una de ellas las respectivas Primas que se hayan enterado en el mes y la Rentabilidad que en el mismo período le corresponda a cada cuenta, cuya forma de cálculo se indica en el artículo 10 de estas Condiciones Generales. A continuación, se descontarán los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes a ese mes, y los Retiros o Traspasos que durante el mismo período haya efectuado el Asegurado.

Respecto a la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”, primeramente se abonará la Bonificación Fiscal recibida en el mes y la Rentabilidad que en el mismo período le corresponda, cuyo cálculo se indica en el artículo 10 de estas Condiciones Generales. A continuación, se descontarán los Traspasos y las devoluciones de Bonificación Fiscal correspondientes a Retiros de recursos acogidos al Régimen Tributario (a) que durante el mes haya efectuado el Asegurado.

El último día de cada mes se descontarán los Costos de las Coberturas y los Gastos de Gestión a prorrata de las cuentas del Valor Póliza, a excepción de la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”.

Además, al último día del mes en que la póliza cumpla un nuevo año completo de vigencia se compararán los siguientes montos:

- (a) El Valor Póliza al final de dicho mes calculado aplicando la Rentabilidad a la que se refiere el artículo 10 durante el último año.
- (b) El Valor Póliza al final de dicho mes calculado aplicando la Rentabilidad Garantizada a la que se refiere el artículo 11 durante el último año.

Si el monto calculado en la letra (a) es inferior al calculado en la letra (b), la diferencia producida entre ambos montos se abonará a la respectiva cuenta en dicha fecha. En ningún caso se efectuará este abono por concepto de Rentabilidad Garantizada, por fracciones de año, cuando ocurra por cualquier causa el término de la póliza.

ARTICULO 10: RENTABILIDAD DEL VALOR POLIZA.

La Rentabilidad a ser aplicada mensualmente al Valor Póliza será un indicador de tasas de interés de público conocimiento que, por su naturaleza, se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza.

La Rentabilidad obtenida será calculada sobre el Valor Póliza al último día del mes anterior, descontados los Retiros y Traspasos parciales realizados en el mes, abonándose la Rentabilidad generada por los valores antes de su Retiro o Traspaso.

Los aumentos del Valor Póliza por concepto de Primas que se hayan enterado en el transcurso de un mes, devengarán Rentabilidad a partir del mes inmediatamente siguiente.

Las variables fundamentales para la determinación de la Rentabilidad a aplicar al Valor Póliza se describen en el Anexo de Rentabilidad, que forma parte integrante de la póliza.

Si la Compañía ofrece nuevos indicadores para aplicar la Rentabilidad al Valor Póliza, éstos serán debidamente informados al Asegurado. En caso que el Asegurado opte por alguno de ellos, se hará constar en las Condiciones Particulares y dicho cambio regirá a contar del primer día del mes siguiente.

Si por cualquier causa, el indicador de tasas de interés antes citado deja de tener vigencia, se utilizará el que lo reemplace. La Compañía informará al Asegurado dicha modificación en un plazo de treinta (30) días. En el evento que el Asegurado no aceptare la nueva tasa de interés y lo comunicare por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, se producirá el término anticipado del seguro, conforme lo establecido en el artículo 14 de estas Condiciones Generales.

El indicador de tasas de interés considerado para el cálculo del Valor Póliza será aplicado según su equivalente mensual.

ARTICULO 11: RENTABILIDAD GARANTIZADA.

Este contrato considera una Rentabilidad Garantizada en base a una tasa de interés mínima, que se estipula en las Condiciones Particulares de esta póliza y que será aplicable durante los primeros tres (3) años de vigencia de la póliza. Con posterioridad, la Compañía informará al Asegurado con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de dicho plazo, la nueva tasa de Rentabilidad Garantizada y el plazo por el cual ésta será aplicable, y así sucesivamente. El nuevo plazo de aplicación de la Rentabilidad Garantizada no podrá ser inferior a tres (3) años.

En el evento que el Asegurado no aceptare la nueva tasa de Rentabilidad Garantizada o el plazo en el cual ésta será aplicable, y lo comunicare por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva notificación, se producirá el término anticipado del seguro, conforme lo establecido en el artículo 14 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 12: RETIROS DEL VALOR POLIZA.

Durante la vigencia de la póliza el Asegurado podrá retirar todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador, mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Retiro".

Si el Asegurado, cuyos aportes se hubieran acogido, en todo o parte al Régimen Tributario (a), efectúa un Retiro parcial o total, con cargo a dichos aportes, y existiera

saldo en la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”, se girará desde este saldo a la Tesorería General de la República un monto equivalente al quince por ciento (15%) de aquel Retiro o el saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el quince por ciento (15%) del Retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será igual al total de la bonificación.

Si el Asegurado, cuyos aportes se hubieran acogido en todo o parte al Régimen Tributario (b), efectúa un Retiro parcial o total, con cargo a dichos aportes, se retendrá el quince por ciento (15%) del monto retirado por concepto de abono al impuesto único a que está afecto.

Si existen Gastos por Retiro, éstos serán descontados del monto retirado. En caso de Retiros parciales, se deducirá del monto solicitado los Gastos por Retiro establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para determinar el monto susceptible de Retiro, se considerará el Valor Póliza del último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud respectiva, agregando las Primas que se hayan enterado en el mes en que se efectúe el Retiro y descontando los Costos de las Coberturas, Gastos de Gestión y otros Retiros o Traspasos de ese mismo mes, deducidas las cuentas “Valor Depósitos Convenidos” y “Valor Bonificación Fiscal”.

El plazo máximo para pagar al Asegurado el monto retirado será de diez (10) días hábiles contados desde la recepción conforme de la respectiva solicitud.

Este contrato contempla la posibilidad de revocar, personalmente o bien a través de los medios electrónicos que la Compañía tenga disponibles para sus clientes, una solicitud de Retiro mientras no se hayan pagado dichos fondos al Asegurado.

ARTICULO 13: TRASPASOS DEL VALOR POLIZA.

El Asegurado podrá traspasar todo o parte del Valor Póliza a una Administradora de Fondos de Pensiones o a una Institución Autorizada, previa suscripción del formulario “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario” en la entidad donde serán traspasados los fondos.

El Traspaso de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y/o Aportes del Trabajador acogidos al Régimen Tributario (a), implica necesariamente el Traspaso de la Bonificación Fiscal que fue originada por dichos aportes.

Para determinar el monto susceptible de Traspaso, se considerará el Valor Póliza del último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud respectiva, agregando las Primas que se hayan enterado en el mes en que se efectúe el Traspaso y descontando los Costos de las Coberturas, Gastos de Gestión y otros Retiros o Traspasos de ese mismo mes.

El plazo máximo para traspasar a la entidad seleccionada los recursos acumulados, será de diez (10) días hábiles contados desde la recepción conforme de la respectiva solicitud.

Este contrato contempla la posibilidad de revocar, personalmente o bien a través de los medios electrónicos que la Compañía tenga disponibles para sus clientes, una solicitud de Traspaso mientras no se hayan enviado dichos fondos a otra entidad.

ARTICULO 14: TERMINO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro terminará por alguna de las siguientes causas:

- (a) Fallecimiento del Asegurado;
- (b) Cuando se cumpla el plazo de duración del seguro estipulado en las Condiciones Particulares o cuando el Asegurado cumpla noventa y nueve (99) años de edad, en cuyo caso la Compañía pondrá a su disposición el Retiro o Traspaso total del Valor Póliza;
- (c) Retiro o Traspaso total del Valor Póliza;
- (d) Cuando el Valor Póliza sea igual a cero o sólo la cuenta "Valor Bonificación Fiscal" del Valor Póliza sea mayor a cero después de transcurrido el Período de Gracia, siempre que al término de dicho período, no han sido enterados los montos que se encuentren impagos y los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes a dos (2) meses;
- (e) Cuando se verifique la situación descrita en el inciso final del artículo 5 de estas Condiciones Generales;
- (f) Pago de la indemnización contemplada en alguna cláusula adicional contratada por el Asegurado, que conforme a la misma provoque el término anticipado de la póliza principal; o,
- (g) Cuando se verifique alguna de las situaciones señaladas en los artículos 10, 11 ó 16 de estas Condiciones Generales y el Asegurado no acepte un cambio del indicador de la tasa de interés de público conocimiento, Rentabilidad Garantizada, plazo de aplicación de la Rentabilidad Garantizada y/o moneda o unidad del contrato, respectivamente.

En caso de producirse el término del contrato de seguro por alguna de las causas señaladas en las letras (b), (d), (e) o (g) de este artículo 14, la Compañía pondrá a disposición del Asegurado el Retiro o Traspaso total del Valor Póliza, según corresponda. Respecto a la Bonificación Fiscal se aplicará lo indicado en los artículos 12 y 13 de estas Condiciones Generales. Si el Asegurado no manifestare su voluntad dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del contrato, la Compañía traspasará íntegramente los saldos del Valor Póliza a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado el Asegurado.

ARTICULO 15: MODIFICACION DEL CAPITAL ASEGURADO.

El aumento o disminución del Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, o bien la inclusión o eliminación de alguna cobertura adicional por decisión del Asegurado, causará la necesaria modificación de la Prima Referencial de la póliza, que será considerada para el cálculo de los Gastos de Gestión.

Las modificaciones descritas en este artículo podrán ser solicitadas por los procedimientos y medios que la Compañía ponga a disposición del Asegurado.

ARTICULO 16: MONEDA DEL CONTRATO.

Todos los valores de este contrato se expresarán en moneda extranjera, en Unidades de Fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la moneda extranjera, Unidad de Fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de las Primas e indemnizaciones, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el Asegurado no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que ésta le hiciera sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada de la póliza, conforme lo establecido en el artículo 14 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 17: CESION.

El Asegurado no podrá ceder a terceros, en todo o parte, su póliza de seguro.

ARTICULO 18: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.

La Compañía informará mensualmente el saldo del ahorro o fondos acumulados por el Asegurado y el detalle de los cargos y abonos que la Compañía ha efectuado a estos fondos durante el período, incluyendo los Retiros y Traspasos, Costos de las Coberturas y otros gastos asociados a la póliza y la rentabilidad de los fondos en dicho período, la Bonificación Fiscal o la devolución de ésta en caso de Retiro de los fondos que la originaron.

La información estará a disposición del Asegurado a través del sitio web de la Compañía, a más tardar transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de cierre del período. Una vez al año, a más tardar en marzo de cada año, la Compañía enviará un detalle de los movimientos del año calendario inmediatamente anterior al último domicilio que el Asegurado tenga registrado en la Compañía.

Toda otra comunicación entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta certificada u otro medio fehaciente convenido por las partes. Dicha comunicación deberá ser dirigida a la oficina principal de la Compañía o al último domicilio que el Asegurado tenga registrado en ésta, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente establecido que la Compañía podrá utilizar medios electrónicos para el envío de copias e información a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas y/o empleadores, en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N° 226 (Conjunta) y la Circular N° 1.893, ambas de la Superintendencia de Valores y Seguros, y sus modificaciones posteriores.

Anualmente la Compañía informará al Asegurado y al Servicio de Impuestos Internos respecto de los montos de ahorro y de los Retiros efectuados, independientemente del

régimen tributario al cual se encuentren acogidos. Para estos efectos será responsabilidad del Asegurado mantener actualizada en la Compañía la información sobre su calidad de trabajador, esto es, dependiente o independiente. En caso contrario, se considerará el que conste en el formulario vigente "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario".

ARTICULO 19: LIQUIDACION DE LA POLIZA Y PAGO DE BENEFICIOS.

Fallecido el Asegurado, la Compañía evaluará las causas del fallecimiento a objeto de establecer si contractualmente el siniestro se encuentra cubierto por el seguro. Para ello podrá requerir de los interesados en el pago del seguro, los antecedentes que precise para la necesaria evaluación, debiendo presentar además los certificados de nacimiento y defunción del Asegurado, y sus respectivas cédulas de identidad.

Determinado que el siniestro se encuentra cubierto por el seguro, y si existen personas que reúnan los requisitos legales para ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, la Compañía pagará a dichos Beneficiarios la indemnización determinada a la fecha del fallecimiento del Asegurado. El pago de las sumas convenidas deberá efectuarse a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes definidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980. Lo anterior será también aplicable a los Asegurados que sean imponentes del Instituto de Previsión Social, en cuyo caso se deberá estar, para efectos de la determinación de los Beneficiarios y su participación en el pago de las sumas convenidas, a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales.

Para la acreditación de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la Compañía deberá solicitar la información respectiva a la Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Previsión Social en su caso, debiendo contemplarse un plazo mínimo de treinta (30) días, luego del fallecimiento del Asegurado, para la acreditación de posibles Beneficiarios no declarados.

Si a la fecha de fallecimiento del Asegurado no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el monto de la indemnización se pagará a los herederos legales del Asegurado.

ARTICULO 20: ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, o el Beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto reclamado no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 21: DOMICILIO.

Para todos los efectos derivados del presente contrato de seguro las partes fijan como domicilio especial el que se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 22: CLAUSULAS ADICIONALES.

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesorio con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza.

ANEXO

RENTABILIDAD DE LA POLIZA

En este anexo se deberán describir las variables fundamentales a considerar en el cálculo de la rentabilidad que se imputará a la póliza. La información se entregará desglosada según el mecanismo de determinación de la rentabilidad establecida en la póliza.

1. Rentabilidad de la Póliza: Indexada a una Tasa de Interés, con tasa mínima garantizada.

El contrato considerará lo siguiente:

- i. **Valor absoluto:** Tasa de interés mínima que será aplicable durante los primeros 3 años de vigencia de la póliza. Con posterioridad, la Compañía informará al Asegurado la nueva tasa de Rentabilidad Garantizada y el plazo en el cual ésta será aplicable (mínimo 3 años), y así sucesivamente. La tasa anual será mensualizada de la siguiente forma:
$$tva_m = (1 + tva_a)^{(1/12)} - 1$$
, donde tva_a es la tasa de valor absoluto anual y tva_m es la tasa mensualizada.
- ii. **Valor referencial:** Indicador de tasas de interés de público conocimiento, que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza. La tasa anual de interés de público conocimiento será mensualizada de la siguiente forma: $tvr_m = (1 + tpc_a)^{(1/12)} - 1$, donde tpc_a es la tasa anual de interés de público conocimiento y tvr_m es la tasa mensualizada.

2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad a la Póliza:

El valor referencial de la Rentabilidad se aplicará en forma mensual. La Rentabilidad Garantizada se abona el último día del mes en que la póliza cumple años de vigencia.

3. Algoritmo de Aplicación:

El retorno del mes t se calcula según el siguiente algoritmo:

$$Rent_t = (VP_{t-1} - \sum_{j=1}^{r_t} R_t(j) * (1 - f_t(j))) * tvr_m_t + RG_t$$

donde:

VP_{t-1} : es el Valor Póliza al final del mes t-1.

$R_t(j)$: es el monto de Retiro, Traspaso y devolución de Bonificación Fiscal j realizados en el mes t.

r_t : es el número de Retiros, Traspasos y devoluciones de Bonificación Fiscal realizados en el mes t.

$f_t(j)$: es la proporción de días del mes t antes del Retiro, Traspaso o devolución de Bonificación Fiscal $R_t(j)$, respecto del total de días del mes t.

tvr_m_t : es la tasa mensualizada de valor referencial para el mes t.

RG_t : es el incremento de retorno asociado a la Rentabilidad Garantizada a aplicar en el mes t, sólo al cumpleaños de la póliza.

El incremento de retorno garantizado es cero si el mes no coincide con el cumpleaños de la póliza e igual al mayor valor entre cero y la diferencia entre el retorno del último año obtenido usando la tasa referencial y el retorno obtenido usando la tasa garantizada, del modo siguiente:

$$RG_t = \begin{cases} 0 & \text{si } \frac{t-1}{12} \text{ no es entero positivo} \\ \max\{0, VP'_t - VP'_t\} & \text{si } \frac{t-1}{12} \text{ es entero positivo} \end{cases}$$

con

VP'_t : el resultado del cálculo siguiente: Si $\frac{t-1}{12}$ es un entero positivo, entonces

$t-1 = 12k$ con k un entero positivo. Entonces $VP'_t = VP'_{12k+1}$ es el resultado del algoritmo:

$$VP'_j = VP'_{j-1} + AP_j + Rent'_j - CC_j - CCA_j - GG_j - R_j$$

con j recorriendo los valores enteros entre $12(k-1)+2$ y $12k+1$. Aquí,

$$Rent'_j = \left(VP'_{j-1} - \sum_{i=1}^{r_j} R_j(i) (1 - f_j(i)) \right) tva_m_j$$

considerando que $VP'_{12(k-1)+1} = VP'_{12(k-1)+1}$ y que

tva_m_j : es la tasa mensualizada de Rentabilidad Garantizada del mes j (o del año de vigencia k).

AP_j : es el monto de los aportes o Primas recaudadas en el mes j.

CC_j : monto de Costos de la Cobertura por fallecimiento seguro principal en el mes j.

CCA_j : es el monto total de los Costos de las Coberturas por adicionales en el mes j.

GG_j : es el monto de los Gastos de Gestión en el mes j.

R_j : monto total de Retiros, Traspasos y devolución de Bonificación Fiscal realizados en el mes j.

